



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(008 - 3)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE
 SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011(Norma compilada en el Decreto 1076 de 2015) la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio el informe realizado por el operario calificado del SFF Galeras YINNEL HURTADO VIVEROS y el contratista ANDRÉS RODRÍGUEZ, en el cual comunicaron que cuando realizaban un recorrido de prevención, vigilancia y control 23 de Marzo del 2014, en el sector de la Laguna Telpis, en las coordenadas N 1° 10' 44.6" W 77° 23' 20.7", se encontraron con siete (7) personas practicando pesca, las cuales se negaron a dar la identificación y abandonaron el lugar sin permitir que se realizara la imposición de la respectiva medida preventiva.

Mediante Auto 045 del 09 de Septiembre del 2014 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar y se ordenó decretar las pruebas que sean necesarias, conducentes y pertinentes para ayudar a esclarecer los hechos, tales como: concepto técnico realizado por funcionarios del SFF Galeras con el fin de evaluar el impacto ambiental al interior del área protegida; individualización plena de los presuntos infractores (nombre completo cedula de ciudadanía, dirección de residencia); determinar si los presuntos infractores de la normatividad son reincidentes en realizar este tipo de actividades prohibidas; realizar recorrido de control y vigilancia para evidenciar si hay continuidad de la acción infractora.

Por medio del oficio 005 del 13 de Enero del 2015, la Jefe del SFF Galeras adjunta: concepto técnico N° 002 del 8 de Enero del 2015 elaborado por la profesional del SFF Galeras Silvana Daza Revelo e informe de seguimiento al lugar de los hechos realizado por el operario calificado del SFF Galeras Yinnel Hurtado Viveros.

En el concepto técnico, se determinó que la infracción cometida corresponde a un hecho puntual que no continua con el tiempo, el cual no generó afectaciones negativas en los ecosistemas presentes dentro del área protegida, esto de conformidad con la visita de seguimiento realizada por el funcionario Yinnel Hurtado Viveros, el 23 de Octubre de 2014, en donde se observó que el ecosistema se encuentra en buen estado y sin que se tenga conocimiento de reincidencia en la conducta infractora. A pesar de las averiguaciones no ha sido posible individualizar a los presuntos infractores toda vez que estas personas no son residentes permanentes del Municipio de Yacuanquer.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Título 2, Artículo 1.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En efecto y en atención a las pruebas ordenadas mediante el Auto 045 del 09 de Septiembre del 2015 en mención, este despacho envió el respectivo oficio a la Jefe del SFF Galeras, sin embargo no se recibió respuesta dentro del término probatorio establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior por que no se logró identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores.

Considerando lo anterior, se tiene que si bien se realizaron las diligencias necesarias para lograr una identificación clara de las personas que realizaron la actividad de pesca dentro de la Laguna de Telpis, no fue posible, situación que impide avanzar a la siguiente etapa procesal, es decir a la apertura formal de la investigación, ya que la identificación exacta del presunto infractor es un presupuesto necesario para poder desarrollar el proceso sancionatorio ambiental en debida forma.

En éste punto, es preciso señalar que por mandato del artículo 29 de la Constitución Política, se debe garantizar el debido proceso en las actuaciones administrativas, y en materia de derecho sancionatorio ambiental éste derecho fundamental se torna en principio basilar del proceso, donde uno de sus elementos esenciales son las formalidades plenas del juicio, entendido éste como la ritualidad que debe seguir el procedimiento; es decir, el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales, como: la plena identificación del sujeto activo y pasivo de la acción sancionatoria, para de ésta forma materializar el derecho de contradicción y defensa, ya que carece de razón y va en contravía de la lógica jurídica adelantar un proceso sancionatorio en contra de personas desconocidas o peor aún imponer una sanción en contra de una persona desconocida.

Así las cosas, se tiene que una vez agotadas las diligencias pertinentes no fue posible identificar a quienes estaban realizando la actividad de pesca dentro del SFF Galeras, más claramente, no se pudo identificar el presunto infractor, o sujeto pasivo de la acción sancionatoria ambiental, presupuesto procesal necesario para dar inicio al proceso sancionatorio como tal. Por su parte el actual Régimen Sancionatorio Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 3 consagra los principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, entre ellos se tienen unos de rango constitucional, como el debido proceso, también se mencionan unos de carácter legal, como los principios que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales. De este modo, por remisión de materia se tiene que en caso de vacíos o lagunas jurídicas, es viable acudir primeramente al código civil, donde se encuentra el fundamento legal para la conformación del contradictorio, una parte activa que se podría entender como la parte acusadora y otra demandada, es decir la parte acusada, presupuestos procesales que como se dijo anteriormente son necesarios para adelantar un proceso de naturaleza sancionatoria en forma. Posteriormente por materia del asunto se debe acudir al Código Contencioso Administrativo, en donde se establece el procedimiento general de la actuación administrativa.

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), incluyó dentro su articulado un capítulo dedicado a la reglamentación del procedimiento sancionatorio administrativo, en donde se indica en el inciso segundo del artículo 47 que en caso de existir el mérito suficiente, la administración procederá a formular cargos, señalando con claridad y precisión los hechos que originan la decisión, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas.

Las premisas anteriormente enunciadas permiten concluir que no es posible proseguir a la etapa siguiente en el presente proceso, toda vez que no fue posible identificar o ubicar al o los presuntos responsables de la actividad de pesca realizada en la Laguna Telpis dentro del SFF Galeras, pues como se dijo anteriormente carece de lógica dar apertura a una investigación en contra de personas indeterminadas.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo dicho anteriormente, éste despacho ordenará el archivo definitivo del expediente DTAO.JUR 16.4.013 de 2014-SFF Galeras, en aras de dar plena aplicación a la economía procesal y al debido proceso; puesto que ya se superó el término de los 6 meses de los que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para la indagación preliminar sin que se haya reunido los elementos probatorios suficientes para abrir el proceso sancionatorio correspondiente.

Que por lo anterior,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente sancionatorio DTAO.JUR 16.4.013 de 2014 SFF Galeras, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso

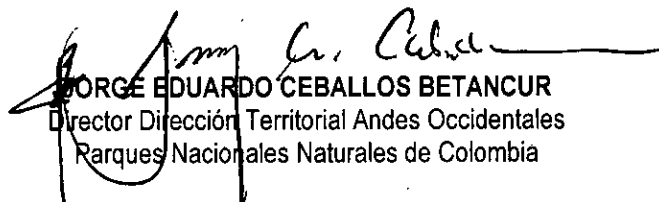
ARTÍCULO TERCERO: Publicar en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

Dado en Medellín, a los

12 ENE 2016

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: L Ceballos 